

CAPÍTULO SEXTO

DOCTRINAS SUPLEMENTARIAS

§ 80.	Primera Sección: PRINCIPIOS JURÍDICOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL	185
§ 81.	Segunda Sección: CONSECUENCIAS DEL HECHO SIN CARÁCTER PENAL	189
§ 82.	Tercera Sección: QUERRELLA Y AUTORIZACIÓN	192
§ 83.	Cuarta Sección: ANTROPOLOGÍA, SOCIOLOGÍA Y POLÍTICA CRIMINAL	194
§ 84.	Quinta Sección: HISTORIA DEL DERECHO PENAL	196

CAPÍTULO SEXTO

DOCTRINAS SUPLEMENTARIAS

Primera Sección

PRINCIPIOS JURÍDICOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL ¹

§ 80

I. Por encima de la cuestión relativa a cuándo y cómo sea punible un sujeto conforme al Derecho Penal alemán actual, preséntase al Juez la otra cuestión referente al alcance con el cual él, en general, tiene que fundar la sentencia penal del caso que se le presenta precisamente en el conjunto de normas del *actual Derecho penal del Reich*, y no, por el contrario, en disposiciones a) de Derecho público *extranjero*; b) Derecho *anterior* del Reich; c) Derecho penal alemán *local*. También para esto, las disposiciones del actual Derecho del Reich alemán son reguladoras para el Juez alemán; aunque esas normas no son sistemáticamente principios de *Derecho penal*, constituyendo más bien los principios jurídicos de *aplicación* del Derecho penal; ellos sólo indican cuál es de los varios Derechos penales el que el Juez debe *escoger* y, conforme a él, afirmar o negar la punibilidad.

II. Cuando se trata de la contraposición del Derecho penal *nacional y del extranjero*, los principios de

¹ Conf. BELING, *Deutsches Reichsstrafprozessrecht*, 1928, § 5.

aplicación del Derecho penal se limitan (con una excepción, ver más abajo) al precepto según el cual el juez debe siempre aplicar solamente Derecho alemán y de ningún modo derecho extranjero. Aun en el caso de acciones cometidas por extranjeros contra extranjeros en el extranjero, el juez debe juzgar conforme al Derecho alemán si ellas son punibles. En un caso (el del § 4^o del C. P.) el juez tiene, ciertamente, que establecer si el hecho es punible conforme a la *lex loci actus* extranjera, porque según el § 4^o del C. P. la punibilidad en Alemania está condicionada por la extranjera; pero una vez aclarado este punto, el juez debe condenar o absolver aplicando el Derecho alemán.

El juez sólo tiene que aplicar Derecho extranjero en el caso excepcional del § 4^o, II, *in fine*, C. P.

(No son aquí pertinentes las disposiciones de "Derecho penal internacional" en el sentido desarrollado en el § 36. Este constituye un capítulo del Derecho penal alemán mismo; no habla de los *ordenamientos jurídicos* extranjeros, sino del alcance e importancia que dentro de la legislación alemana tienen las relaciones de un caso dado con el extranjero).

III. Con respecto a la relación *intertemporal*:

1º El C. P. 2, I (Constitución 116) señala al juez como base el Derecho penal vigente al tiempo del hecho. *Nulla pœna sine lege prœvia pœnæ*. Las posteriores variaciones del Derecho no tienen poder retroactivo.

Excepción: C. P. 2, II: la ley *más favorable* sancionada después de la comisión del hecho tiene poder retroactivo y es aplicable aunque sólo sea una "ley intermedia", ello es, que al tiempo de la sentencia de nuevo rija una ley más severa. Es "más favorable" una ley cuando suprime la pena anterior o la substituye por

otra menor, a cuyo fin para ambas leyes debe valorarse la totalidad de las disposiciones pertinentes (condiciones y cualidades de la punibilidad).

2º Deben colocarse aparte aquellas modificaciones del Derecho que *no tienen* contenido jurídico-penal sino que se refieren a la *antijuridicidad* de la conducta.

a) El C. P., 2, I, se aplica siempre que una acción que al tiempo de ser emprendida *no era antijurídica* y por eso no estuviera sometida a ninguna ley penal ya entonces existente, no tornándose punible por el hecho de que un nuevo precepto la señale como antijurídica.

b) Si una acción, al tiempo de cometerse, era *antijurídica* y punible y, sin suprimirse la ley penal (p. ej. por variación del Derecho civil) dicha acción queda despojada de su antijuridicidad, subsiste, en principio, la punibilidad (discutido). Es distinto cuando el cambio de Derecho sucede de tal forma que la acción anterior con fuerza retroactiva se torna lícita.

3º Si el autor se había hecho punible bajo la vigencia de una ley penal que por sí misma presuponia en principio una vigencia temporaria ("*ley transitoria*") y su tiempo de vigencia ha transcurrido, la pena, en principio, continúa. (El § 2, II, C. P. no es aplicable, porque sólo se refiere al caso de la sucesión de varias leyes de contenido jurídico-penal). Otro es el caso cuando, conforme al "derecho no escrito", la no renovación deba entenderse como un restablecimiento de las anteriores prescripciones.

IV. El *Derecho penal local*.

1º Puede aplicarlo el juez cuando se trata de "*materias*" que no ha legislado exclusivamente el Reich,

(C. P., 2, I, II,; 5, Constitución, art. 13). "Materias" son las figuras delictivas autónomas. Los países pueden, en consecuencia,

- a) crear figuras delictivas y dictar leyes penales siempre que el Reich mismo no haya dictado leyes para ello ni haya omitido su delimitación como figuras delictivas entendiéndose que con respecto a tales actos no cabe pena ninguna. Por medio de la interpretación debe dilucidarse si el hecho de no contenerse un tipo en el catálogo jurídico del Reich obedece o no a esa última razón. (Ejemplos: al restringirse la pena del duelo a los que se realicen con armas mortíferas, el que se realice con otras armas es declarado impune; al limitarse la pena para la falsa declaración judicial al perjurio, se declara también tácitamente por el Reich que es impune la declaración falsa no jurada).
- b) con respecto a ciertas figuras delictivas creadas por el Reich, éste ha dejado a las legislaciones locales una cierta zona de precedencia, de modo que los países pueden establecer reglamentos autónomos y las disposiciones del Reich sólo aplicarse subsidiariamente. Ver la enumeración final del § 2, II, de la Ley de Introducción al C. P. Entre las materias allí enumeradas encuéntrase algunas que, conforme al principio sentado sub *a* no estarían dejadas a las legislaciones locales (p. ej., hurto campestre, por sí mismo punible conforme al § 242 del C. P. del Reich).

2º El contenido de las *penas* de las legislaciones locales para los delitos cuya legislación se deja a las distintas regiones está negativamente determinado por

el Reich: *a*) por los límites máximos establecidos en el § 5 Ley de Introd. al C. P., desde la vigencia del C. P., substituyendo a los derechos locales, y *b*) de los antiguos derechos locales sólo se ha dejado como aplicables algunas penas que si bien superan los límites establecidos en el § 5 Ley de Int. al C. P., correspondan sin embargo, a algunas de las clases de penas establecidas por el C. P., Ley de I. al C. P., 6, I (con la reserva de § 6, II).

3º Dentro de estos límites (1 y 2) el Derecho local tiene, en principio, libertad de acción; depende, pues, de este último que las disposiciones del Reich sobre tentativa, instigación, complicidad, concurso, etc., valgan también para las figuras delictivas contenidas en los derechos locales (discutido). Sólo son inviolables para los derechos locales aquellas disposiciones generales del Reich de cuya especial *ratio* surja el carácter absolutamente obligatorio para todo el Derecho alemán (p. ej., C. P. 2, Constitución, 116).

Segunda Sección

CONSECUENCIAS DEL HECHO SIN CARÁCTER PENAL

§ 81

I. El legislador, al valorar jurídicamente un caso, dispone a veces, al mismo tiempo, ciertas consecuencias jurídicas cuyo fin, manifiestamente, es otro que el de imponer un mal merecido por el autor a causa de su ilicitud culpable y que sea por su monto proporcional a la ilicitud culpable. Ni necesario es que recaiga solamente sobre aquellos en quienes concurren las condiciones previas para imponerles pena, y el mal contenido en la medida con respecto al afectado, tampoco se gradúa de acuerdo a la idea del "merecimiento".

Tales disposiciones, a pesar de su externa inclusión en el C. P., o en leyes penales complementarias, no son sistemáticamente preceptos de Derecho penal, sino, según el caso, del Derecho civil, administrativo, etc. Tales “*medidas extrapenales*” (que conforme a su naturaleza son a veces indemnizaciones de daño, otras, satisfacción de intereses fiscales, otras, “medidas de seguridad”) no pueden, ni por sus presupuestos ni por su naturaleza, ser incluídas en los principios que rigen la punibilidad (p. ej., ni en el caso del concurso ideal se rigen por la absorción, ni en el concurso real por la pena única total); se debe determinar en cada caso especialmente cuál es el adecuado tratamiento jurídico.

A ellas pertenecen las siguientes medidas, II - IV.

II. La “*Busse*” es una suma de dinero que el autor tiene que pagar al lesionado. Tiene lugar especialmente en las injurias, las lesiones (188, 231) y en la competencia desleal.

La ley designa directamente a la *Busse* como indemnización (188, II; 231, II); es pues reparación al daño (daño material o ideal), no pena; lo cual surge también del C. de P. P. 403-406.

Magnitud de la *Busse*: límites de 3 a 10.000 marcos, Ord. de 6 de febrero de 1924, art. IV.

III. 1º *Confiscación*, es el traspaso de la propiedad de una cosa al fisco. Es admisible: *a*) en principio, sólo con respecto a aquellas cosas que pertenecen al autor o a un cómplice (constituye una excepción la llamada “confiscación sin distinciones”, p. ej. 295); y *b*) ordinariamente sólo con respecto a los llamados *instrumenta* y *producta sceleris* (téngase presente también la expresión “crimen o delito doloso” del § 40).

La confiscación, por regla general, sólo es facultativa.

2° Sobre *inutilización* ver 41; es obligatoria.

El fin exclusivo de esas medidas: evitar el abuso de la cosa o el escándalo. Por eso no tienen carácter penal (ni aun, como a veces se ha dicho, cuando esas medidas alcanzan al culpable).

3° *Detención de terceros*.

Aisladamente encuéntrase en las leyes la disposición según la cual un tercero, por una pena pecuniaria impuesta a un culpable, se obligue solidaria o subsidiariamente (“afianzando”) por el deudor y ante el estado (ver p. ej. Ley de Imp. 381, 382; además, según las leyes locales sobre hurto campestre, responsabilidad de los padres por las penas pecuniarias merecidas por los hijos). Toda vez que la ley prescinde de la culpabilidad del tercero, no se trata de una pena, sino de un equivalente a la acción administrativa impositiva del Estado.

(OETKER incluye en la figura “responsabilidad del garante del autor” tanto los casos de confiscación y de inutilización que afectan a terceros, como los de responsabilidad del tercero, ver arriba, § 12, III).

IV. 1° *Vigilancia policial*, ver C. P. 38, 39, 45. Ver también 361¹ (quebrantamiento de la vigilancia).

2° La *remisión a las autoridades policiales locales*, C. P. 362, III, IV, es admisible en los casos 362, II, 361³⁻⁵, 181 a, C. P. Casa de trabajo, “prisión correccional suplementaria”, “detención”.

3° Sobre *expulsión de extranjeros* del territorio del Reich ver, p. ej., C. P. 285 a II, 39², 362 IV. Ver también 361² (quebrantamiento de la expulsión).

Las medidas contenidas *sub* IV 1-3 se designan aún a veces como “penas accesorias restrictivas de la libertad”; aunque no son penas en modo alguno, sino medidas administrativas de carácter puramente preventivo (“medidas de seguridad”); tal es la opinión dominante. Ello se demuestra, en las medidas de sumisión a la vigilancia policial y de prisión correccional suplementaria, por el hecho de que ellas se imponen también por la autoridad policial (el tribunal se pronuncia sólo sobre su admisibilidad).

Tercera Sección

QUERRELLA Y AUTORIZACIÓN ¹

§ 82.

I. Para determinadas clases de delitos (p. ej. violación de domicilio, lesiones simples, injurias, daños) se encuentra en el C. P. o en leyes penales complementarias la disposición según la cual: “el proceso sólo tiene lugar mediante querrela” ya sea del lesionado por el hecho o de ciertas otras personas (C. P. 123, 232, 194-196, 303, etc.). Para los respectivos delitos, (“*delitos de acción privada*”) esto significa una excepción del principio procesal de que la admisibilidad de un proceso se da sin atender si el lesionado u otra persona privada lo desea o no. La “*querrela*” muestra, pues, su importancia sólo en el Derecho *procesal*; la punibilidad es independiente de ella. (Tal es la concepción predominante, que también se apoya en el C. de P. P., 260, II).

1° Sobre las personas llamadas a querrellarse, ver especialmente C. P. 65, 195, 196, 232.

¹ Conf. BELING, *Reichsstrafprozessrecht*. 1928, § 23.

Si en algún caso varias personas están autorizadas a querellarse, son entre ellas absolutamente independientes, art. C. P. 62.

2° Si en un hecho participan varios autores, la querrela sólo contra todos puede interponerse, de lo contrario, no tiene lugar contra ninguno, 63. Principio de la indivisibilidad de la querrela.

Este principio se aplica también en los llamados delitos de querrela especial, que son acciones punibles con respecto a las cuales es necesario una querrela para el procesamiento de aquellos participantes que se encuentran en una relación determinada y próxima con el lesionado (p. ej. hurto, estafa, 247, I, III, 263, III). Si en el hecho participan varias personas que se hallan en tal relación, la querrela sólo puede dirigirse contra todos, o contra ninguno.

3° La querrela es eficaz solamente cuando se interpone dentro de 3 meses *a die scientiæ*, 61. Excepciones, 198, 232.

4° La querrela es válida solamente cuando cumple las formalidades establecidas, C. de P. P. 158, II).

5° En principio, la querrela no es desistible. Sólo rige una excepción para los casos en que la ley prevé lo contrario (p. ej. 194, 232) y ello sólo hasta el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, 64.

II. La llamada *autorización* requerida en el caso del § 197 C. P., es una condición procesal previa análoga a la querrela. Sus diferencias esenciales de ésta son las siguientes: 1° posible *ex officio*; 2° no hay término ni forma; 3° imposible el desistimiento, sin excepción alguna.

Cuarta Sección

ANTROPOLOGÍA, SOCIOLOGÍA Y POLÍTICA CRIMINAL

§ 83

I. La *Antropología criminal* o biología criminal (Somatología y psicología criminal) hace objeto de sus observaciones con método científico-natural la personalidad individual del delincuente, para investigar las leyes naturales en las cuales se funda su naturaleza delictiva. Fundador: *César Lombroso* (doctrina del delincuente nato).

La antigua dirección de la antropología criminal partía dividiendo, en principio, los hombres en el grupo de los “delincuentes” y el de los “no delincuentes”, y por investigaciones comparadas, elaboraba las especiales características de los delincuentes. Conforme a eso, el delincuente debía constituir una particular especie de hombres destinada inevitablemente por la naturaleza a proceder delictivamente, y, a su vez, el alma del delincuente una clase especial de alma. En ello, sin embargo, desde el punto de partida se yerra metodológicamente. “Delito” no es un concepto científico-natural, sino un concepto científico cultural, que surge de representaciones normativas (valorativas), concepto que varía mucho en su contenido según el tiempo y el lugar, y aun es a veces antagónico, mientras que una “doctrina natural” del delincuente sólo sería posible presuponiendo un ser humano “delincuente” igual siempre y dondequiera. El concepto “natural” de delincuente que se tenía presente, importaba sólo la arbitraria selección de ciertos grupos de hombres (violentos, propensos al fraude; etc.), pero que no por ello sólo son ya “delincuentes” y, por el contrario, no se prestaba atención a numerosos sujetos que eran delincuentes.

Es, por el contrario, metodológicamente inatacable el empeño por *hacer utilizables* los conocimientos de la Antropología *general para* el Derecho penal, toda vez que un ordenamiento jurídico que contrariase relaciones causales necesarias sería impotente.

Interesa, pues, la ley de la herencia biológica según la cual todo individuo está dotado de una "herencia natural" indestructible que da orientación a su conducta. Ahora bien, si esa herencia natural fuese determinante de toda su conducta, carecería de sentido todo el ordenamiento jurídico (y con él todo Derecho penal). Sin embargo, no hay duda alguna de que el mundo social circundante tiene también influjo sobre el proceder del individuo (más abajo II). Y, aparte de la herencia natural, el hombre culto lleva consigo una herencia "cultural" que hace de él, de un simple ser natural, una personalidad, y lo capacita, si bien no para extirpar su herencia natural, para cultivarla y para determinarlo a seguirla o no seguirla (libertad del querer, ver arriba, § 13, I). Así conserva su sentido el Derecho penal con sus conceptos de culpabilidad y responsabilidad. Por otra parte, la doctrina de la herencia natural profundiza el concepto jurídico penal de la imputabilidad, destacando el poder irresistible de la herencia natural en determinados individuos.

II. La *Sociología criminal*, como parte de la teoría de la sociedad, considera los hechos delictivos en conjunto y en relación con las demás circunstancias que median en la vida social (densidad de la población, habitación, miseria, etc.). Se sirve, pues, especialmente, de la estadística (estadística criminal, falsamente llamada estadística moral). Ella enseña que las situaciones sociales, y cuáles de ellas, contribuyen como terreno fértil a condicionar la delincuencia. La presión social sobre

el individuo puede, en ciertas circunstancias, ser tan fuerte que éste quede ante aquélla totalmente impotente; en tal caso, no podría hablarse de culpabilidad y de responsabilidad en el individuo. Pero la tesis, sostenida por una dirección extrema, según la cual los individuos no son sino única y exclusivamente exponentes del mundo social circundante, quitando con ello la base al Derecho penal construído sobre la culpabilidad, es una tesis que con su despersonalización del hombre atribuye a las demostraciones de la Sociología criminal una eficacia que no tienen. Ver arriba I.

III. La *Política criminal*, como Sociología criminal aplicada, considera los medios de poner dique a la delincuencia. Toma parte en la política social, al considerar y requerir el mejoramiento de los estados sociales desde el punto de vista especial de suprimir los factores del delito. Aparte de eso, considera la cuestión de las medidas de seguridad aplicables contra los individuos peligrosos, como también la manera de disponer las penas que las haga por una parte practicables, y al mismo tiempo educativas, mejorativas, etc., y por otra parte, evita clases de penas que faciliten la comisión de nuevos delitos, o que sean innecesarias.

Quinta Sección

HISTORIA DEL DERECHO PENAL

§ 84

I. 1° *Derecho alemán primitivo*. Punto de partida: venganza privada. Después: Sistema de la composición, ello es, penas privadas: el autor y su tribu pueden rescatarse mediante el pago de una suma de

dinero, *compositio*, al lesionado o a su tribu; en el homicidio y otros crímenes graves con el “*Wergeld*”, *leudis*; en lesiones menores, con la “*Busse*”, *emenda*; también había el pago de “*Friedensgeld*”, *fredus*, llamados después *gewedde*, a la colectividad. Algunos delitos acarrearán penas públicas.

2º Tiempo de la legislación: en parte, penas privadas (*Wergeld*, *Busse* y *Gewedde*), en parte, penas públicas. Los hechos punibles castigados con penas públicas se llamaban “*ungerichte*” (injusticias) en sentido amplio, divididos en a) “*ungerichte*” en sentido estricto, “quebrantamientos de la paz” (“*Friedensbrüche*”), castigados con “pena aflictiva”, ello es “pena de decapitación o de cercenamiento” (“*Strafe zu Hals oder Hand*” “pena en el cuello o en la mano”); y b) “*vreveil*”: “quebrantamientos” (*Brüche*), castigados con pena no aflictiva (“*Strafe zu Haut oder Haar*” “pena en el pellejo o en el cabello”). El culpable podía librarse de la imposición de las penas públicas, conviniendo con el lesionado una pena privada, llamada “*Taidigung*”.

II. Derecho romano. 1º Tiempo antiguo: penas privadas en gran extensión (para *furtum*, *injuria*, *damnum injuria datum*, etc.); también crímenes públicos, p. ej., *perdullio* y *parricidium*.

2º Desde el año 605 a. de C. (*lex Calpurnia repetundarum: quaestiones perpetuae*; proceso de cuestiones) legislación criminal intensiva. Importantes las *leges Corneliae* (*de sicariis*, *testamentaria nummaria*, etc.), de Sylla y las *leges Juliae* (*majestatis*, *de vi publica et privata*, *de adulteriis*) de César y Augusto. Pena frecuente es la del exilio.

3º En el Digesto, el Derecho penal se contiene en los “*libri terribiles*” (D 47 y 48). Cuatro clases de acciones punibles: a) *crimina legitima*, b) *crimina extraordinaria*, c) *delicta privata*, d) *delicta popularia*.

III. En la Iglesia de la Edad Media se desarrolló el Derecho penal *canónico*.

IV. El Derecho penal romano-canónico fué continuado y en ciertos puntos modificado por la ciencia *italiana*, que, por su parte, partía a veces de ideas jurídicas germánicas, como especialmente se hallan contenidas en los *Statuta* (Derechos locales) de los estados de la Alta Italia (lombardos). “Prácticos italianos”: Guilielmus Durantis † 1296, Angelus Aretinus † alrededor de 1450, Julius Clarus † 1575, etc.

V. Este derecho penal romano modificado fué *recibido* en Alemania. Popularizado por el “*Richterlich Clagspiegel*” (“Espejo de la querrela judicial”) procedente del siglo XV y editado en 1516 por Sebastián Brant.

VI. Desde la mitad del siglo XV: legislación penal. Ordenanzas criminales de Nuremberg, de 1481 y 1526.

Ordenanzas criminales (Malfizordnung) del Tirol (*Tirolensis*) de 1499.

Descollante la Ordenanza criminal bamberguesa (*Bambergensis*) de 1507, cuyo autor fué el Barón Juan de Schwartzenberg. El contenido de la *Bambergensis* se extendió a través del “*Layenspiegel*” (1509), de Ulrich Tengler, fuera de Bamberg. Con pocas modificaciones se introdujo la *Bambergensis* en el país francónico del margrave de Brandemburg, como “*Brandem-*

burgica” (1516). Apóyase especialmente sobre ella la *Ordenanza criminal de Carlos Vº, Constitutio criminalis Carolina* (P. G. O., C. C. C., *Carolina*) aceptada en la dieta de Regensburg de 1532 como ley del Reich (*Bambergensis: mater Carolinæ; Bradenburgica: soror Carolinæ*).

VII. La ciencia alemana y el *usus fori* creó, elaborando el contenido de la C. C. C. con el Derecho extranjero recibido el “*Derecho penal común alemán*”, que en algunos territorios como p. ej. Mecklenburg, rigió aún hasta 1870.

VIII. Desde la mitad del siglo XVIII, legislaciones *particulares*.

Baviera: 1751 *Codex juris criminalis Bavarici* (Kreittmayr). 1813 Código Penal (FEUERBACH).

Austria: 1768 *Constitutio criminalis Theresiana*; 1787 *Constitutio criminalis Josefina*.

Prusia: 1794 Derecho general local, Parte II, Título 20; 1851 Código Penal influído por el *Code Pénal* francés de 1810.

Sajonia: Código criminal, 1838; Código penal 1855, 1868.

Württemberg: Código penal, 1839.

Baden: Código penal, 1845.

Hessen: Código penal, 1841, etc.

IX. El artículo 14³ de la Constitución de los países alemanes del Norte prescribió el Derecho penal de la legislación de la unión.

El 31 de mayo de 1870: publicación del Código penal para los países unidos de Alemania del Norte; después de la formación del Reich Alemán, el Código penal de los países del Norte se publicó como *Código pe-*

nal para el Reich Alemán, el 15 de mayo de 1871. (En vigencia para los países de la unión del Norte y para Sudhessen el 1° de enero de 1871; para Alsacia-Lorena, el 1° de octubre de 1872; para Baviera, Württemberg y Baden el 1° de enero de 1872).

X. Desde hace años se prepara una *reforma* del Derecho penal del Reich.

Trabajo científico preliminar: Exposición comparada del Derecho penal alemán y extranjero, parte general, 6 volúmenes; parte especial, 9 volúmenes (un volumen de índice), 1909.

Anteproyecto (de la Comisión oficial de justicia del Reich) para un C. P. alemán, con fundamentos, 1909.

Contraproyecto (de KAHL v. LILIENTHAL, v. LISZT y GOLDSCHMIDT) al anteproyecto del C. P. alemán, con fundamentos, 1911.

Colección de las opiniones sobre el anteproyecto de C. P. alemán de la Comisión oficial. (Impreso como manuscrito). Berlín, 1911.

Proyecto de la (segunda) Comisión de Derecho penal, 1913. *Ebermayer*, El proyecto de C. P. alemán. Según los acuerdos de la Comisión de Derecho penal, expuesto sistemáticamente, 1914.

Anteproyecto del Ministerio de Justicia del Reich, 1919, aparece reelaborado en 1921, con una memoria.

1925/1927. "*Proyecto oficial de Código Penal general de Alemania*", orientado hacia una legislación básicamente igual para el Reich Alemán y Austria.

1927. *Proyecto oficial* de una ley sobre *ejecución de las penas*.

1929. *Proyecto oficial* de una ley de *introducción al Código penal* y a la ley de *ejecución de penas*.